

# ALGUNOS MINISTROS EXTRAORDINARIOS DE LA CONFIRMACION

## I. RAZON DE ESTE ESTUDIO

En torno al decreto de la Sagrada Congregación “*de disciplina Sacramentorum*”, “*Spiritus Sancti munera*”, 14-IX-1946 (1), constituyendo ministros extraordinarios de la confirmación, se han escrito excelentes comentarios.

Como era de suponer, los autores han puesto su atención de una manera especial en lo más importante del Decreto, el n. I de su parte dispositiva, donde el legislador determina específicamente a quiénes constituye ministros extraordinarios de la confirmación.

Las letras *a* y *b* de este número son muy claras; fácilmente se adivina a quiénes intenta en ellas delegar el legislador.

No así la letra *c* del mismo número, que, determinando la tercera clase de ministros extraordinarios de la confirmación, dice: “*sacerdotibus, quibus exclusive et stabiliter commissa sit in certo territorio et cum determinata ecclesia plena animarum cura cum omnibus parochorum iuribus et officiis*”.

A quiénes se refiere aquí el legislador es oscuro. Y esto ha sido causa de que algunos autores hayan emitido ya sobre el particular opiniones no exactas que pueden poner en peligro la validez del sacramento.

Para obviar ese inconveniente, escribimos este mismo año un artículo en el “Boletín Oficial del Obispado de Cuenca” (2).

Pero en él omitimos notas, citas y alusiones que no dicen bien en una publicación de esa índole, y tienen buena cabida en una revista científica.

Esto, unido a lo que después se ha escrito sobre la materia y a la mayor difusión que así podía tener nuestro artículo, nos ha movido a retundirlo, introduciendo las necesarias modificaciones, en esta revista.

---

(1) Cuyo texto íntegro puede verse en las págs. 153-157 de esta REVISTA.

(2) Núm. 6, pág. 217 ss.: “*Observaciones sobre los ministros extraordinarios de la confirmación*”. Con fecha del 2 de mayo.

## II. DIVERSAS OPINIONES

### PRIMERA OPINIÓN

Alguien ha opinado que en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto están comprendidos los vicarios sustitutos ("*vicarius substitutus*", c. 474) (3).

Nos permitimos el disentir de esta opinión por las siguientes razones:

1. Determina el legislador en la letra *a* del n. 1 cuáles son los párrocos que pueden confirmar, y en la letra *b* cuáles son los vicarios parroquiales que pueden confirmar. Luego ya indica el contexto que la tercera clase de ministros de la letra *c* no son párrocos ni vicarios parroquiales. Si el legislador quisiera otorgar esta facultad a algún otro párroco o vicario, lo indicaría en sus lugares propios, letras *a* y *b*, pues procede de un modo preciso en la enumeración de las tres clases de ministros.

De hecho a los ministros de la letra *c* no los llama el legislador *párrocos* o *vicarios*, sino simplemente *sacerdotes* ("*sacerdotibus*"), y al territorio que rigen no lo llama *parroquia* ni *vicaría parroquial*, sino simplemente *territorio con iglesia propia* ("*in certo territorio et cum determinata ecclesia*").

A qué sacerdotes rectores y a qué territorios se refiere, lo explicaremos al emitir nuestra opinión.

2. Si hablara el legislador en la letra *c* de otros vicarios parroquiales o de párrocos, es natural que los hubiera designado con el nombre propio que tienen en el Código, como los designa en las letras *a* y *b* del mismo n. 1, y no hubiera usado, para designarlos, un giro tan complicado,

---

(3) Opinión defendida por el "Boletín Oficial del Obispado de Orense", 114 (1947), núm. 9 (febrero), pág. 33 ss.

Expresamente niegan esta opinión I. MARTÍNEZ VELILLA, *La confirmación por el sacerdote delegado*, Soria, 1947, pág. 13; MONS. M. FERNÁNDEZ-CONDE, "Liturgia", II (1947), pág. 45; A. DE LA FUENTE GONZÁLEZ, "Boletín Oficial del Obispado de Jaén", 84 (1947), núm. 49 (febrero), pág. 110; G. ANTOÑANA, "Ilustración del Clero", 40 (1947), pág. 12; "Boletín Oficial del Obispado de Astorga", 95 (1947), pág. 65 s.

Tampoco otorga esta facultad al vicario sustituto D. FERNÁNDEZ RUIZ, "Resurrexit", 7 (1947), pág. 58.

N. JUBANY, "Apostolado Sacerdotal", IV (1947), pág. 306, dice de la inclusión de los vicarios "*substitutus*", "*adiutor*" y "*cooperator*", en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto, situándose en el terreno teórico: "*No parece que pueda darse una respuesta absoluta y definitiva a esta pregunta.*" Situándose en el terreno práctico (pág. 203), admite que, supuesta la disputa existente sobre la inclusión de estos vicarios, prácticamente no se les puede considerar como incluidos, para no exponer el sacramento a invalidez, y porque en este caso no tiene aplicación el c. 309.

Pero véase la referencia que este mismo autor hizo de la opinión de MONS. CÉSAR ZERBA, reproducida en "Apostolado Sacerdotal", IV (1947), pág. 270.

llamándolos “*sacerdotes a quienes exclusiva y establemente se ha confiado en un determinado territorio*”, etc. Luego la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto no habla de párrocos ni de vicarios parroquiales.

3. La enumeración de las tres clases de ministros es estrictamente taxativa (“*sequentibus presbyteris iisdemque dumtaxat*”).

Bien sabe el legislador que hay cinco clases de vicarios parroquiales. Pero en la letra *b* del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto sólo da facultad a dos de ellos, el “*vicarius curatus*” (c. 471) y el “*vicarius oeconomus*” (c. 473). Luego excluye a los otros tres, el “*vicarius substitutus*” (c. 474), el “*vicarius adiutor*” (c. 475) y el “*vicarius cooperador*” (c. 476).

4. La constitución del “*vicarius substitutus*” (c. 474) obedece a una causa de suyo transeúnte. Por eso, aunque accidentalmente dure mucho tiempo, tiene de suyo carácter interino, y por eso, es opinión probable en la jurisprudencia que no pòsee un oficio eclesiástico en sentido estricto (4).

Aun más: según algún comentarista, “*es el que tiene [de los cinco vicarios parroquiales] mayor carácter de interinidad*” (5).

Ahora bien: la constitución de los sacerdotes-rectores de la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva ES DE SUYO ESTABLE (“*quibus... stabiliter commissa sit...*”, etc.); no tienen carácter de interinos.

5. La potestad del “*vicarius substitutus*” (c. 474) no es exclusiva, al menos de derecho. Como potestad vicaria que es, la ejerce en nombre del titular, ostentando en cada acto parroquial la persona del párroco propio, con el cual forma—por así decirlo—una sola persona moral.

Ahora bien: la potestad de los sacerdotes-rectores de la letra *c* del n. 1 es DE SUYO EXCLUSIVA (“*quibus exclusive... commissa sit...*”, etc).

6. Tratándose del “*vicarius curatus*” (c. 471), el titular o propietario de la parroquia es un menor (persona moral), incapaz por sí mismo de administrar la confirmación. Y por eso, el Papa concede esta facultad al administrador (“*vicarius curatus*”).

Tratándose del “*vicarius oeconomus*” (c. 473), la parroquia, por estar vacante, no tiene titular o propietario. Por eso, el Papa concede esta facultad al administrador (ecónomo).

Pero en los tres casos del “*vicarius substitutus*” (c. 474), “*vicarius adiutor*” (c. 475) y “*vicarius cooperador*” (c. 476) la parroquia tiene un legítimo titular o propietario. Y por eso, en estos tres casos no otorga el

(4) G. COCCHI, “*Comment. in Cod. I. C.*”, lib. II, n. 362; WERNZ-VIDAL, “*Ius Can.*”, II, III, 739, 742.

(5) J. B. FERRERES, “*Inst. Canonicas*”, I, n. 766.

legislador facultad de confirmar al respectivo administrador, sino al legítimo propietario o párroco.

En otras palabras: si la parroquia no tiene propietario (caso del vicario ecónomo), justo es otorgar esta facultad al administrador. Pero si tiene propietario (casos del "*vicarius substitutus*", "*audiutor*" y "*cooperator*"), al propietario y no al administrador hay que otorgar esta facultad extraordinaria; excepto tratándose de la parroquia del c. 471, cuyo propietario, siendo un menor (persona moral) y no pudiendo por sí mismo ejercer esta facultad, justo es que la ceda al administrador ("*vicarius curatus*").

Esta parece ser la mente de la Santa Sede al constituir, de entre los vicarios parroquiales, ministros extraordinarios de la confirmación.

Puede objetarse con lo que dice el DR. DE LA FUENTE GONZÁLEZ (5 bis): "*Lo contrario* [el no admitir como comprendidos en la letra c del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto los sacerdotes de que él habla] *sería exponer a los fieles de muchas parroquias, durante un tiempo muy notable, a la triste necesidad de morir sin la confirmación, que es precisamente lo que trata de evitar la Santa Sede con este Decreto.*"

Seguir este criterio para determinar la mente del legislador en este decreto, valdría si la enumeración que hace de los ministros extraordinarios de la confirmación no fuera *estrictamente taxativa*.

Pero es *estrictamente taxativa*, y el legislador no intenta precisamente el no "*exponer a los fieles de muchas parroquias, durante un tiempo muy notable, a la triste necesidad de morir sin la confirmación*". Intenta simplemente dar a los fieles *muchas más facilidades que antes* para que no mueran sin la confirmación.

Por estas razones creemos que los vicarios sustitutos (c. 474) no están comprendidos en la letra c del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto.

#### SEGUNDA OPINIÓN

Otros opinan que en la letra c del n. 1 de la parte dispositiva está comprendido el "*vicarius adiutor*" (c. 475, § 2)—llamado en España "*regente*"—, si suple en todo las veces del párroco (6).

(5 bis) "Boletín Oficial del Obispado de Jaén", 84 (1947), pág. 110.

(6) Así opina el "Boletín Oficial del Obispado de Orense", 114 (1947), núm. 2 (febrero), pág. 34; A. DE LA FUENTE GONZÁLEZ, "Boletín Oficial del Obispado de Jaén", 84 (1947), núm. 49 (febrero), pág. 109 s.

No admiten esta opinión MONS. M. FERNÁNDEZ-CONDE, "Liturgia", 2 (1947), pág. 45; I. MARTÍNEZ VELLILA, *La confirmación por el sacerdote...*, etc., pág. 13; D. FERNÁNDEZ RUIZ, "Resurrexit", 7 (1947), pág. 58; G. ANTONANA, "Ilustración del Clero", 40 (1947), pág. 12; "Boletín Oficial del Obispado de Astorga", 95 (1947), pág. 66.

Tampoco puede admitirse esta opinión por las siguientes razones:

1. Esta interpretación se opone al contexto, como se probó en la primera razón contra la opinión anterior.
2. La segunda razón expuesta contra la opinión anterior.
3. La tercera razón expuesta contra la opinión anterior.
4. Aplicando a este vicario la condición de estabilidad, dice el DOCTOR DE LA FUENTE GONZÁLEZ: "... se les encomienda la plena cura de almas... y establemente, con una estabilidad mucho mayor que la del simple vicario sustituto y muy semejante a la del ecónomo, y a veces dura muchos años" (7).

Es cierto que este vicario, comparado con alguno otro, podrá tener cierta estabilidad relativa. Pero siempre será falso el afirmar que es simplemente estable. Su constitución obedece a una causa *de suyo transeúnte*. Por eso, aunque a veces, como afirma el DR. DE LA FUENTE GONZÁLEZ, dure muchos años, *tiene de suyo carácter interino*. Y por eso es opinión probable en la jurisprudencia que no posee un oficio eclesiástico en sentido estricto (8).

Ahora bien: la constitución de los sacerdotes-rectores de la letra c del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto ES DE SUYO ESTABLE ("*quibus... stabiliter commissa sit...*", etc.); no tienen carácter de interinos.

5. Aplicando a este vicario la condición de "*exclusive*", dice el mismo autor: "*Exclusivamente, ya que el párroco se desplaza completamente del cargo parroquial y a veces aún del territorio de la parroquia*" (9).

Veamos hasta qué punto es exclusivo el ministerio de este vicario, aunque el párroco se desplace, etc.

Por de pronto, la potestad del "*vicarius adiutor*" (c. 475), aunque "*in omnibus suppleat parochi vicem*", no es exclusiva, al menos de derecho, como lo probamos también respecto del vicario sustituto en la quinta razón contra la opinión anterior, pues su potestad es *vicaria*.

Además, tampoco es "*PER SE*" *exclusiva de hecho*. Muy al contrario, el Código supone que la potestad del "*vicarius adiutor*", aunque "*in omnibus suppleat parochi vicem*", es esencialmente dependiente del párroco; pues el § 3 del c. 475 preceptúa para todos estos vicarios sin excepción que, si el párroco está en su sano juicio, "*adiutor operam suam praestare debet sub eiusdem auctoritate secundum Ordinarii litteras*".

(7) "Boletín Oficial del Obispado de Jaén", 84 (1947), núm. 49 (febrero), pág. 110.

(8) A. BLAT, *Comment. textus C. I. C.*, lib. II, n. 525; WERNZ-VIDAL, *Ius Can.*, II, n. 739.

(9) "Boletín" citado, lugar citado, pág. 110.

Ahora bien: la potestad de los sacerdotes-rectores de la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto ES DE SUYO EXCLUSIVA (“*quibus exclusive... commissa sit...*”); de suyo no depende de ningún párroco.

6. La sexta razón expuesta contra la opinión anterior.

### TERCERA OPINIÓN

También se ha opinado que la letra *c* de la parte dispositiva incluye al sacerdote que se encarga de una parroquia vacante, a tenor del c. 472, n. 2, antes del nombramiento del ecónomo (10).

Es evidente a primera vista que la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva no se refiere a estos sacerdotes, pues se encargan del régimen de la parroquia mientras el Ordinario del lugar nombra un ecónomo. Por lo tanto, es su régimen *esencialmente interino*. El mismo c. 472, n. 2, lo dice con toda claridad: “*Ante oeconomii constitutionem, paroeciae regimen, nisi aliter provisum fuerit, assumat INTERIM vicarius cooperator...*”

Ahora bien: a los sacerdotes-rectores de la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva se les confía un RÉGIMEN ESTABLE (“*quibus... stabiliter commissa sit...*”); no tienen carácter de interinos.

### CUARTA OPINIÓN

Para mayor abundancia no ha faltado quien diga que en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto están comprendidas las vicarias o filiales perpetuas (cc. 476, § 8; 1.427, § 1) (11).

Para rebatir esta opinión, es preciso distinguir dos casos:

(10) Así lo dice el “Boletín Oficial del Obispado de Orense”, 114 (1947), núm. 2 (febrero), pág. 33.

Niega expresamente esta opinión A. DE LA FUENTE GONZÁLEZ, “Boletín” cit., lug. cit., páginas 110 s.

Tampoco la admiten G. ANTOÑANA, revista citada, lugar cit., pág. 12; D. FERNÁNDEZ RUIZ, revista citada, lugar cit., pág. 58; MONS. M. FERNÁNDEZ-CONDE, revista citada, lugar cit., pág. 45.

(11) MONS. M. FERNÁNDEZ-CONDE, “Liturgia”, 2 (1947), pág. 45; J. PISTONI, *De confirmatione a ministro extraordinario conferenda* (Roma, 1947), pág. 90.

No admiten esta opinión G. ANTOÑANA, “Ilustración del Clero”, 40 (1947), pág. 12; D. FERNÁNDEZ RUIZ, “Resurrexit”, 7 (1947), pág. 58; I. MARTÍNEZ VELLILA, *La confirmación...*, etc., página 13; “Boletín Oficial del Obispado de Orense”, 114 (1947), núm. 2 (febrero), págs. 33 s.; “Boletín Oficial del Obispado de Astorga”, 95 (1947), pág. 66.

Y expresamente la niega A. DE LA FUENTE GONZÁLEZ, “Boletín Oficial...”, pág. 110.

J. PISTONI, *De confirmatione...*, etc., pág. 93, no admite como comprendidos en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto, ni al “*vicarius substitutus*” (c. 474), ni al “*adulator*” (c. 475), ni al “*cooperator*” (c. 476).

I.—CUANDO LA VICARÍA PERPETUA TIENE DEPENDENCIA REAL DE LA MATRIZ

Entonces se trata de una coadjutoría, pero con iglesia subsidiaria parroquial, baptisterio y cementerio propios. Así son, según el P. E. REGATILLO (12), las llamadas en España “*coadjutorías independientes*”.

Pero según este autor la potestad del vicario cooperador (c. 476) que rige estas vicarías perpetuas o “*coadjutorías independientes*” no es ordinaria, sino delegada “*ad universitatem causarum*” (13). Por el contrario, J. POSTIUS acaso supone que la potestad de estos vicarios es ordinaria, pues los llama “*vicarios beneficiales*” (14).

Cualquiera que sea la potestad de estos vicarios, lo cierto es que tales vicarías perpetuas no están comprendidas en la letra c del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto.

En efecto:

1. Estos territorios e iglesias son “*filiales*”; y el sacerdote que los rige un verdadero “*vicarius cooperador*” (c. 476). Por eso, el párroco de la matriz no pierde el derecho de ejercer en ellas los sagrados ministerios, aunque conviene que deje a su vicario el ejercicio libre (15).

Ahora bien: los sacerdotes-rectores de la letra a del n. 1 de la parte dispositiva tienen en su territorio DERECHO EXCLUSIVO (“*quibus exclusive... commissa sit...*”); sus territorios no son “*filiales*”, ni de ellos son representantes o vicarios de ningún párroco.

2. Vale también para estos vicarios lo dicho en las razones primera, segunda, tercera y sexta contra la primera opinión, donde se probó que la letra c del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto no habla de *ninguna clase* de vicarios parroquiales.

3. De estas cuatro razones contra la primera opinión, también aplicables a ésta, nótese especialmente que, dado el texto y contexto del Decreto, el legislador claramente alude en la letra d del n. 1 de su parte dispositiva a territorios *del todo peculiares, constituidos por un derecho particular*. Y las vicarías perpetuas son *figuras jurídicas de derecho común*.

4. Más abajo probaremos por la jurisprudencia—hasta con dos decretos de la S. C. DEL CONCILIO—que existen esos territorios del todo peculiares a quienes alude el legislador, y a quienes *cuadra perfectamente*

(12) *Inst. Iur. Can.*, I, n. 630.

(13) *Id.*, o. c., I, n. 630.

(14) *El Código Canónico aplicado a España*, n. 617, VI.

(15) E. REGATILLO, *Inst.*, etc., I, n. 630.

en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto. Luego no hay fundamento para aplicar la letra *c* de ese número a las vicarías perpetuas que son territorios clasificados en el derecho común, y a quienes no cuadra la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva, por haber fuertes razones en contra de su aplicación, ya expuestas.

5. No admitiendo como comprendidos en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva, ni al "*vicarius substitutus*" (c. 474), ni al "*adiutor*" (c. 475), ni al "*cooperator*" (c. 476), y admitiendo, no obstante, como comprendido al vicario de la vicaría perpetua (cc. 476, § 8; 1.427, § 1), parece que se incurre en cierta contradicción, pues el vicario de la vicaría perpetua, cuando ésta tiene dependencia real de la matriz—que es el caso aquí discutido—, jurídicamente es un verdadero "*vicarius cooperator*".

## II. CUANDO LA VICARÍA PERPETUA NO TIENE DEPENDENCIA REAL, SINO HONORARIA, DE LA MATRIZ

Estas vicarías supone J. POSTIUS que existen en España. Sólo tendrían de tales el nombre, pues sus vicarios perpetuos serían verdaderos párrocos en propiedad, o curas propios (16). Acaso se refería a ellas la R. O. del 10-VIII-1866, al declarar que las antiguas vicarías y tenencias independientes de la matriz se considerasen parroquias (17).

Si tales vicarías, meramente nominales, existen en España o en otras partes, cierto que no están comprendidas en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva. Estos territorios serían verdaderas parroquias y sus titulares verdaderos párrocos. Entrarían, pues, en la letra *a* del mismo número de la parte dispositiva del Decreto. Están, por eso, fuera de la discusión.

N. B.—1.º Cabe por fin esta última suposición: una vicaría perpetua sin dependencia real de la matriz, tenga o no dependencia meramente honoraria, que sin permanecer jurídicamente como vicaría tampoco se la erigiera en verdadera parroquia por cualquier circunstancia, *quedando constituida como un territorio del todo peculiar y de derecho particular, fuera de las figuras jurídicas del Derecho común, aunque llevara el nombre de "vicaría"*.

(16) "Los vicarios perpetuos son verdaderos párrocos en propiedad o curas propios con dependencia honoraria del párroco de la matriz; si la dependencia fuese real, serían vicarios benéficos o coadjutores con funciones parroquiales más o menos amplias." J. POSTIUS, *El Código Canónico aplicado a España*, n. 617, VI.

(17) *Id.*, o. c., n. 619.



A esta última hipótesis, que nosotros mismos nos planteamos, respondemos: Este sería precisamente un ejemplo de territorios peculiares constituidos por un derecho particular, de que habla la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto, con tal que no esté constituido en territorios de misión, como luego más abajo probaremos y explicaremos ampliamente.

Si algún autor, pues, hiciera esta hipótesis, convendríamos en todo con él. Pero los autores que sostienen esta opinión criticada de las vicarías perpetuas, como comprendidas en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto, *no se ponen en esta hipótesis*.

2.º Las razones alegadas por los que sostienen la opinión criticada de las vicarías perpetuas, como comprendidas en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva, probarán a lo sumo que es conveniente que la Santa Sede extienda la letra *c* de dicho número a tales vicarías perpetuas.

Pero hasta que no las extienda, estos autores no pueden llevar a la práctica su opinión, sin exponer el sacramento a invalidez, como más abajo diremos.

#### QUINTA OPINIÓN

La sostiene I. MARTÍNEZ VELILLA y el "Boletín Oficial de Obispado de Astorga" (18), al decir que los sacerdotes comprendidos en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto "*son, v. gr., los llamados encargados de parroquias*".

Estos autores excluyen expresamente de la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva al "*vicarius substitutus*" (c. 474), al "*adiutor*" (c. 475) y al "*cooperator*" (c. 476).

Tienen, pues, que referirse al vicario ecónomo (c. 473), que también se llama "*encargado de parroquia*". En España, v. gr., es el caso de un párroco que, además de la suya, rige también una o varias parroquias vacantes, vecinas a la suya.

Pero adviertan estos autores que el vicario ecónomo no entra en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva, sino en la letra *b* del mismo número, donde el legislador le da facultad para confirmar. Queda, pues, excluido de la discusión.

(18) *La confirmación...*, etc., pág. 13; 95 (1947), pág. 65.

No admiten esta opinión MONS M. FERNÁNDEZ-CONDE, revista cit., lugar cit., pág. 45; G. ANTOÑANA, revista cit., lugar cit., pág. 12; D. FERNÁNDEZ RUIZ, revista cit., lugar cit., pág. 58; A. DE LA FUENTE GONZÁLEZ, "Boletín...", pág. 109 s.; "Boletín Oficial del Obispado de Orense", lugar cit., págs. 33 s.

Si acaso se refieren estos comentaristas—y no podemos imaginar una tercera suposición—al sacerdote que, a tenor del c. 472, n. 2, se encarga interinamente de la parroquia, hasta que el Ordinario del lugar nombra el ecónomo, ya probamos en contra de la opinión tercera que este interino no está comprendido en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva.

## SEXTA OPINIÓN

Finalmente, se ha dicho que en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto están comprendidos los cuasipárrocos de los territorios de misión (c. 216, §§ 2, 3) (19).

A esto respondemos:

I. Este Decreto "*Spiritus Sancti munera*" no se refiere para nada a territorios de misión.

En efecto:

a) Es un decreto de la S. C. "DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM" que no cuida directamente de los territorios de misión. Y por otra parte no aparece en el texto del Decreto un común acuerdo entre esta CONGREGACIÓN y la CONGREG. "DE PROP. FIDE", aplicando estas normas a territorios de misión.

b) Los territorios de misión ya tienen un indulto parecido de la S. C. "DE PROP. FIDE", en virtud del cual los vicarios y prefectos apostóli-

(19) A. DE LA FUENTE GONZÁLEZ, "Boletín...", pág. 109. No aparece claro si este mismo es el parecer de MONS. M. FERNÁNDEZ-CONDE, "Liturgia", 2 (1947), pues aplicando la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva, dice en la pág. 45: "Este es el caso de las cuasiparroquias, vicarias o filiales perpetuas, donde el sacerdote ejerce...", etc. Idem D. FERNÁNDEZ RUIZ, "Resurrexit", 7 (1947), pág. 58, donde dice: "Ministros extraordinarios en virtud del presente decreto son: ... y los cuasipárrocos en el sentido indicado en el indulto." El P. SABINO ALONSO, O. P., ciertamente que opina como A. DE LA FUENTE GONZÁLEZ, pues dice en esta misma revista, II (1947), pág. 168, al probar que los vicarios "regentes" no están incluidos en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva: "... porque rigen [los vic. regentes] una parroquia ordinaria, mientras que el Decreto se refiere a una entidad especial, al mencionar un territorio determinado con iglesia determinada; que es una alusión manifiesta a las cuasi-parroquias en los países de misiones (V, can. 216, § 3)."

No admiten esta opinión G. ANTOÑANA, "Ilustración...", pág. 12; I. MARTÍNEZ VELILLA, *La confirmación...*, pág. 13; "Boletín Oficial del Obispado de Orense", núm. cit., págs. 33 s.; "Boletín Oficial del Obispado de Astorga", núm. cit., págs. 65 s.

J. PISTONI, *De confirmatione...*, no hace la más mínima alusión a las cuasi-parroquias de territorios de misión como comprendidas en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva. Y lo que es más, MONS. CÉSAR ZERBA, que como Subsecretario de la S. C. DE SACRAMENTOS tiene en este punto gran autoridad, tampoco hace alusión alguna a estas cuasi-parroquias en su folleto *In margine al recente Decreto della S. C. dei Sacramenti circa il conferimento della Cresima ai moribondi*. Ni en su artículo del "L'Osservatore Romano", reproducido por "Apostolado Sacerdotal", IV (1947), pág. 270.

Notemos también de paso que el mismo MONS. CÉSAR ZERBA dice en los comentarios citados que no están comprendidos en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva, ni el "*vicarius substitutus*" (c. 474), ni el "*adiutor*" (c. 475), ni el "*cooperator*" (c. 476).

cos pueden constituir a los misioneros como ministros extraordinarios de la confirmación en los lugares distantes de su residencia habitual, etc., etcétera (20).

c) Si este Decreto legislara para cuasipárrocos de territorios de misión, los llamaría con su nombre propio que tienen en el Código, citando los cánones respectivos, como lo hace con los párrocos y vicarios parroquiales de territorios que no son de misión.

d) En los nn. 1, 3, 6 y 7 de la parte dispositiva del Decreto se habla de "parroquia", "párroco", "ciudad parroquial", "Obispo diocesano", "Ordinario diocesano" y no se usa de ningún término jurídico relativo a territorios de misión.

Pero lo que más nos hace sospechar es el n. 9 de la misma parte dispositiva, que dice: "*Eiusdem Ordinarii loci officium est quolibet anno, sub initio proxime insequentis, relationem mittere ad hanc S. Congregationem de numero confirmatorum, necnon de ratione a ministris extraordinariis suae dicionis in tam praeclaro munere perfungendo adhibita.*"

Si éste Decreto también aludiera a territorios de misión, es natural que prescribiera expresamente una relación anual semejante hecha a la S. C. DE PROP. FIDE.

2. Aun suponiendo que este Decreto "*Spiritus Sancti munera*" legislara para territorios de misión, los cuasipárrocos no estarían comprendidos en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto, sino en la letra *a* del mismo número.

En efecto:

a) La letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto alude a territorios peculiares, constituídos por un derecho particular, y las cuasiparroquias de territorios de misión son figuras jurídicas de derecho común.

b) Los cuasipárrocos de misiones y el territorio que rigen tienen en el Derecho su nombre propio, breve y preciso. Si el legislador les hubiera incluido en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva, no habría designado a unos y a otros con ese giro complicado y oscuro: "*sacerdotes a quibus exclusiva y establemente se confió en un territorio...*", etc.

c) No todos los vicarios parroquiales están equiparados a los párrocos. Por el contrario, todos los cuasipárrocos están equiparados a los párrocos. Por otra parte, aun los vicarios parroquiales equiparados a los

(20) Cfr. A. BLAT, *Comment. textus Cod. I. C.*, lib. III, n. 76, nota; G. VROMANT, *Facultates apostolicae quae S. C. de Prop. Fide delegare solet Ordinariis missionum*, París, 1928, n. 35.

párrocos no son titulares o propietarios del territorio que rigen. Por el contrario, los cuasipárrocos son titulares o propietarios del territorio que rigen.

Por eso, si el legislador otorgara en este Decreto facultad de confirmar a los cuasipárrocos de territorios de misión, se la otorgaría en el mismo plano que a los párrocos, en la letra *a* del n. 1 de la parte dispositiva.

### III. A QUÉ SE REFIERE LA LETRA C DEL N. 1 DE LA PARTE DISPOSITIVA DEL DECRETO

Refutadas estas opiniones no exactas, expongamos la que, a nuestro juicio, nos parece verdadera.

Comencemos apuntando que la causa de la equivocación ha sido el querer aplicar la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto *a base de figuras jurídicas de Derecho común*.

La letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva provee condiciones particulares de algunas naciones y diócesis.

Se refiere, no a territorios de Derecho común, sino a territorios *del todo peculiares, constituidos por un derecho particular, como son las rectorías o capellanías exentas, las "exposituras" y cualquier otro territorio constituido a semejanza de éstos por un derecho particular*.

#### I. Rectorías o capellanías exentas

a) *Naturaleza*.—Son pequeños territorios integrados por un lugar piadoso ("*locus pius*") y su iglesia u oratorio público (21), y totalmente exentos de la jurisdicción parroquial. Su rector o capellán tiene plena potestad parroquial (22).

Pueden constituirse por privilegio apostólico, por derecho episcopal (23) o por derecho consuetudinario.

(21) Los oratorios públicos se rigen por el mismo derecho que las iglesias (c. 1.191, § 1).

(22) M. PRUMMER, *Manuale Th. Mr.*, III, n. 757, 5, y el decreto de la S. C. DEL CONCILIO, que luego citaremos, los llaman "*cappellani seu rectores p[ro]p[ri]etatis generis locorum a parocchiali iurisdictione exemptorum*".

(23) "*Censetur autem, practice, commissa cappellano seu rectori plena potestas parocchialis, quando domus pia ex privilegio apostolico vel episcopali ad normam can. 464, § 2; a parochi cura subducitur et iure exemptionis gaudet.*" F. CAPPELLO, *De Sacramentis*, III, n. 668.

Como su rector o capellán tiene plena potestad parroquial, puede también asistir, en el lugar de su jurisdicción, a los matrimonios de las personas que le están encomendadas (24).

Aunque tales territorios no son parroquias, ni sus rectores párrocos, se equiparan a los párrocos (25).

Tampoco son vicarías parroquiales, ni sus rectores vicarios del párroco, pues se trata de territorios y de rectores totalmente separados y exentos de la parroquia y jurisdicción parroquial (26).

Por otra parte, no son territorios de misión, sino de diócesis sometidas a la S. C. DEL CONCILIO (27).

b) *Aplicación.*—A estos territorios y sacerdotes-rectores les cuadra perfectamente la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto.

En efecto:

1. No son párrocos, ni cuasipárrocos, ni vicarios parroquiales, sino ciertos sacerdotes-rectores que no tienen nombre propio en el Código ("*sacerdotibus*").

2. Rigen un territorio que no es parroquia, ni cuasiparroquia, ni vicaría parroquial, sino del todo peculiar y constituido por un derecho particular. Y por eso el legislador le da un nombre indefinido ("*in certo territorio et cum determinata ecclesia*").

3. En este pequeño territorio tiene plena cura de almas y derechos parroquiales su rector, incluso la asistencia a los matrimonios, como explicamos anteriormente ("*quibus... commissa sit... plena animarum cura cum omnibus parochorum iuribus et officiis*").

4. Tienen régimen exclusivo de este territorio, pues son territorios y rectores totalmente separados y exentos de la jurisdicción parroquial ("*exclusive*").

(24) "Num cappellani seu rectores plorum cuiusvis generis locorum, a parochiali iurisdictione exemptorum, adistere valide possint matrimonii absque parochi vel Ordinarii delegatione." Resp.: "Affirmative pro personis sibi creditis, in loco tamen ubi iurisdictionem exercent, dummodo constet ipsis commissam fuisse plenam potestatem parochialem." (S. C. C., I-II-1908, ad 10um; GASPARRI, *Fontes*, VI, n. 4.344).

(25) MERKELBACH, *Summa Th. Mr.*, III, n. 845; CAPPELLO, *De Sacramentis*, III, nn. 668, 92; PRUMMER, *Manuale Th. Mr.*, III, n. 757; DE SMET, *De sponsalibus et matrimonio*, n. 108, nota; OESTERLE, *Consultationes de iure matrimoniali*, Romae, 1942, pág. 108.

(26) Por eso los AA. citados en la nota anterior los distinguen de los vicarios parroquiales, y estos AA. y el Decreto de la S. C. DEL CONCILIO, citado en la nota (24), no los llaman vicarios, sino que les dan un nombre peculiar.

"Hodie non raro existunt huiusmodi pia loca, ut e. gr. nosocomia, in quibus ministerium animarum peragit aliquis rector spiritualis a iurisdictione parochiati prorsus exemptus." M. PRUMMER, *Manuale Th. Mr.*, III, n. 757, 5.

(27) Por eso, el Decreto a ellos referente, citado en la nota (24), es de la S. C. DEL CONCILIO, y los autores citados en la nota (25) distinguen a estos sacerdotes de los cuasi-párrocos de territorios de misión.

5. Rigen ese territorio de un modo estable, y no con carácter de interinos, pues son sacerdotes-rectores equiparados a los párrocos, a quienes se da en título o propiedad un pequeño territorio, como al párroco se le da la parroquia.

## 2. "Exposituras"

Existen también territorios peculiares, con su iglesia propia y rector, que por circunstancias económicas o políticas no pueden constituirse como parroquias. Se llaman "exposituras" ("expositurae"), "rectorados" ("rectoratus") o con otros nombres, y se rigen por un derecho particular (28).

A los sacerdotes-rectores encargados de ellos se les dan diversos nombres (29).

Estos rectores tienen plena cura de almas y derechos parroquiales (30), incluso la asistencia a los matrimonios (31).

Aunque no son párrocos, se equiparan a ellos (32).

No son vicarios parroquiales, pues se trata de territorios y rectores totalmente separados y exentos de la parroquia y jurisdicción parroquial (33).

(28) "*Propter speciales difficultates (pecuniarias vel políticas) aliquando nequit erigi in paroeciam aliquod peculiare territorium habens peculiarem ecclesiam et rectorem. Talia territoria solent vocari rectoratus, expositura, alisque nominibus, et inibi sunt observanda statuta particularia.*" PRUMMER, *Manuale Iur. Can.*, q. 92, 1.

(29) M. PRUMMER, *Manuale...*, III, n. 757, 3, y en la nota, los llama "curati", "expositi", "cappellani locales".

(30) "... *curatus, t. e. ille, qui in territorio determinato, sed non ad dignitatem verae paroeciae erecto, plenam curam animarum gerit.*" PRUMMER, *Manuale Th. M.*, III, n. 757.

(31) S. C. DEL CONCILIO, 10-III-1908. Cfr. G. OESTERLE; *Consultationes de iure matrimoniali*, Romae, 1942, pág. 107, nota (16).

(32) M. PRUMMER, o. c., III, n. 757.

(33) PRUMMER, *ib.*, n. 757, 3. Y por eso, en el mismo número los distingue de los vicarios parroquiales, y los AA. no les dan el nombre de vicarios, sino un nombre peculiar.

Puede ser que estos territorios también se erijan como vicarías perpetuas. Entonces estarían fuera del caso que tratamos, aunque llevaran el nombre de "exposituras". M. PRUMMER, *Manuale...*, III, n. 757, 3, nota; A. CRNICA, *Comment. in Cod. I. C.*, in can. 476.

Lo mismo decimos de los territorios del caso anterior.

También en los Vicariatos o Prefecturas Apostólicas es a veces imposible, por circunstancias económicas o políticas, erigir las cuasiparroquias preceptuadas por el c. 216, §§ 2 y 3. Entonces se constituyen peculiares territorios que se rigen, no por el derecho común, sino por un derecho particular, llamados igualmente "rectorados" o "exposituras". (G. COCCHI, *Comment. in Cod. I. C.*, III (Taurinorum Augustae, 1940), n. 145).

Estos territorios, como territorios de misión, no están comprendidos, según probamos anteriormente, en la letra c del n. I de la parte dispositiva.

Por otra parte, no son territorios de misión, sino constituídos en diócesis sometidas a la S. C. DEL CONCILIO (34).

Pueden constituirse por legítima costumbre, por derecho episcopal (35) o por privilegio apostólico.

Son, pues, territorios constituídos por un derecho particular, con el mismo carácter que los del caso anterior, y les cuadra de igual modo la letra c del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto.

### 3. Otros territorios

Lo mismo hay que decir de cualquier otro territorio que por un derecho particular, sea consuetudinario, episcopal o de privilegio apostólico, esté constituído—importa poco el nombre que lleve (“*capellanía exenta*”, “*expositura*”, “*rektorado*”, “*misión*”, etc.)—, en cualquier nación o diócesis, *como territorio totalmente exento de la parroquia y jurisdicción parroquial, pero sin ser parroquia, ni vicaría parroquial, ni territorio de misión.*

Contra tales territorios no militan por una parte las razones que hemos expuesto al criticar las diversas opiniones, y por otra parte les cuadro perfectamente la letra c del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto (36).

(34) Por eso los distinguen los AA. de los cuasipárrocos. Cfr. PRUMMER, o. c., III, n. 757; G. OESTERLE, o. c., pág. 107. Y les aplican, respecto del matrimonio, un decreto de la S. C. DEL CONCILIO. Cfr. la nota (31).

(35) M. PRUMMER, o. c., III, n. 757, 3. De ahí que su constitución puede ser que no obedezca a circunstancias económicas o políticas.

(36) Los comentaristas españoles no dicen si tales territorios existen en España.

La redacción material del art. 25 del Concordato de 1851 no favorecía la erección de estos territorios, pues se expresa así: “*Los coadjutores y dependientes de las parroquias, y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas o iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados a él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.*” Si bien es cierto que, según constaba por tres sentencias del Tribunal de la Rota, este artículo se entendía de las capillas, ermitas, etc., anejas a la parroquia y dependientes de ella, pero no de todas indistintamente. (REGATILLO, *Casos*, I, n. 242.)

Sospechamos que al menos debieron existir, pues uno de los dos CARDENALES que pidieron a la S. C. DEL CONCILIO el citado Decreto del 1-II-1908, referente a capellanías o rectorías exentas, fué el ARZOBISPO DE SANTIAGO DE GALICIA. (J.-B. FERRERES, *Los esposales y el matrimonio*, n. 432.)

Cierto que no pueden constituirse.

No están comprendidos en la letra c del n. 1 de la parte dispositiva los “*sucursalistas*” (“*succursalistae*”) de Francia y Bélgica, pues son verdaderos párrocos. (VERMEERSCH-CREUSEN, *Epit.*, I, n. 537, 2.) Entran, pues, en la letra a del mismo número como párrocos territoriales. Tampoco están comprendidas en la letra c del n. 1 las “*estaciones*” (“*stationes*”) de la diócesis de WRATISLAW, pues unas son verdaderas parroquias, y otras, vicarías parroquiales. (S. C. C., 13-VII-1918; AAS, XI (1919), págs. 46 ss.)

MONS. CÉSAR ZERBA, en su folleto *In margine al recente Decreto della S. C. dei Sacramenti circa il conferimento della Cresima ai moribondi* y en su artículo de “L'Osservatore Romano”,

Para mejor ver la verdad de nuestra opinión y la poca base de las opiniones criticadas, terminamos con este parangón:

a) Las opiniones criticadas no pueden sostenerse sin hacer extorsión al texto y contexto del Decreto. Esta se adapta sin extorsión alguna.

b) A las opiniones criticadas les sobra o les falta algo, como vestido mal adaptado, al aplicarles la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto. A ésta le cuadra perfectamente, como vestido hecho a su medida.

c) Contra las opiniones criticadas militan razones poderosas. Contra ésta creemos que no puede militar ninguna razón sólida.

d) Entre las opiniones criticadas hay cierta contradicción mutua, como se ha visto en las notas; lo cual indica desorientación.

Esta no podrá menos de admitir el que discurra de buena fe; pues dado el texto y contexto de la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva, tiene a su favor, para ser admitida, más garantías que ninguna otra.

e) Todas las opiniones criticadas se formulan a base de figuras jurídicas de Derecho común. Y es evidente que el legislador en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva alude a territorios del todo peculiares, constituidos por un derecho particular.

reproducido por "Apostolado Sacerdotal", IV (1947), pág. 270, después de afirmar que en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto no están incluidos, ni el "*vicarius substitutus*", ni el "*adiutor*", ni el "*cooperator*", dice que en ella están incluidas "*todas las coadjutorias, vicarias, sucursales perpetuas, en las cuales el titular ejerce la plena cura parroquial independiente y todas las funciones parroquiales con plenos derechos y con las obligaciones consiguientes, o sea, dicho con otras palabras, cuando posee todas las atribuciones del párroco, aunque le falte sólo el nombre*".

Creemos que MONS. CÉSAR ZERBA entiende por esas "*sucursales perpetuas, coadjutorias o vicarias*", territorios del todo peculiares, constituidos por un derecho particular de que hablamos en el texto.

Porque si estas sucursales perpetuas, vicarias, etc., jurídicamente son verdaderas parroquias, aunque no lleven tal nombre y aunque sus rectores no lleven el nombre de párrocos, entonces sus rectores no entran en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva, sino en la letra *a* del mismo número, como verdaderos párrocos territoriales.

Si esas sucursales perpetuas, vicarias, etc., no son parroquias, jurídicamente serán vicarías parroquiales. Y en este caso, si se trata de vicarios ecónomos o de los vicarios del c. 471, entonces no entran en la letra *c*, sino en la letra *b* del n. 1 de la parte dispositiva. Si se trata de los demás vicarios, hemos probado en el texto—y MONS. CÉSAR ZERBA lo dice expresamente—que no están comprendidos en la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva. Y esto aunque se trate de vicarías perpetuas, como probamos contra la cuarta opinión. Aparte de que el rector de la vicaría perpetua es un verdadero "*vicarius cooperator*", uno de los que expresamente dice MONS. CÉSAR ZERBA que no están comprendidos en el Decreto "*Spiritus Sancti munera*".

Nótese la cita que acabamos de hacer: Según VERMEERSCH-CREUSEN, los sucursalistas de Francia y Bélgica son verdaderos párrocos, y según un Decreto de la S. C. DEL CONCILIO las "*estaciones*" ("*stationes*") de la diócesis de WRATISLAW, unas son verdaderas parroquias, y otras, vicarías parroquiales.

Tenemos, pues, fundamento para creer que las sucursales perpetuas, vicarias, etc., de que habla MONS. CÉSAR ZERBA, en su mente son territorios peculiares, constituidos por un derecho particular, que ni son parroquias ni vicarías parroquiales, como ampliamente hemos explicado en el texto.



#### IV. CONCLUSIÓN

Nos parece que las razones expuestas engendran la suficiente certeza moral para que no se puedan aplicar en la práctica las opiniones criticadas.

Pero el que no conceda esto, habrá de conceder al menos que engendran una duda positiva y probable. Y en duda positiva y probable la Iglesia no sufre la potestad de orden, sino la de jurisdicción (c. 209) (37).

De ahí que las opiniones criticadas no pueden llevarse a la práctica sin exponer el sacramento a invalidez, hasta que la Santa Sede aplique la letra *c* del n. 1 de la parte dispositiva del Decreto a los vicarios parroquiales y cuasipárrocos de que hablan los citados autores; aplicación que, por cierto, la tendríamos como una *interpretación extensiva* y no meramente *declarativo*.

JACINTO FERNANDEZ MARTINEZ, C. M.

Profesor en el Teologado de los PP. Paúles de Cuenca.

---

(37) El c. 209 no vale para la potestad de orden, ni aun para la potestad de orden de derecho eclesiástico, equiparada en el Código a la potestad de orden de derecho divino. Cfr. BESTE, *Introduct. in Cod.*, in c. 210. Salvando siempre la norma del c. 1.147, § 3.